

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

075

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

25 OCT 2011

VISTO: El oficio N° 1533-2011/GRP-420010.DRA.P de fecha 07.09.2011, remitido por la Dirección Regional de Agricultura, el recurso de apelación de fecha 26.08.2011 interpuesto por **PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS**, contra la resolución directoral N° 231-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 03 de agosto del 2011, el Informe N° 2029 -2011/GRP-460000 de fecha y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 09 de junio del 2011, el administrado **PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS**, solicita a la Dirección Regional de Agricultura, una indemnización y pago de beneficios sociales.

Que, dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución Directoral N° 231-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 03 de agosto del 2011, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** lo petitionado por el administrado Pedro Antonio Valdiviezo Palacios, sobre indemnización y reconocimiento de pago de beneficios sociales.

Que, mediante escrito de fecha 26 de agosto del 2011, se interpone recurso de apelación contra la referida resolución, disponiendo su elevación mediante oficio N° 1533-2011-GRP-420010-DRA.P de fecha 07 de septiembre del 2011.

Que, viene a esta instancia administrativa el Recurso de apelación de fecha 26 de agosto del 2011, interpuesto por el administrado **PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 231 de fecha 03 de agosto del 2011, expedida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, que resuelve **IMPROCEDENTE** lo petitionado por el administrado sobre reconocimiento de pago de beneficios sociales.

Que, el Recurso de Apelación, es un mecanismo por el cual los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109 y 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme lo señala el artículo 209.2 del mismo cuerpo legal; por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 207.2 de la misma Ley, los recursos administrativos se interpondrán dentro del plazo de quince (15) días.

Que, el administrado sustenta su recurso de apelación en que ingresó a laborar el día 01 de octubre de 1998, hasta el 04 de enero del presente año, desempeñando funciones de acuerdo a su competencia y a las disposiciones impartidas, cumpliendo con los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo, esto es: 1) prestación personal del servicio; 2) subordinación y 3) retribución o contraprestación. Por lo que se debió otorgar los derechos que la Constitución y la Ley reconoce a los trabajadores, como son los aportes al seguro social, vacaciones, subsidios y todos los demás beneficios que el Estado otorga a sus trabajadores, pero nunca ocurrió así, por el contrario siempre fueron postergados. Asimismo, refiere que los contratos de trabajo firmados durante los años 1998 al 2008, no figuran como contratos de trabajo, sino como contratos de servicios no personales, cuya figura jurídica no existe, pero que se ha hecho con el ánimo de evadir la normatividad laboral



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

075

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

25 OCT 2011

sobre la materia, a efectos de que el referido administrado no adquiera estabilidad laboral y tener que pagarle los beneficios sociales que le corresponden.

Que, en ese sentido, corresponderá emitir un pronunciamiento respecto a cuestiones de puro derecho, por lo que se deberá evaluar los argumentos jurídicos esgrimidos por la Dirección Regional de Agricultura, para denegar la petición del administrado relacionado al pago de beneficios sociales e indemnización. Al respecto, debemos manifestar que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso público, conforme se desprende del artículo 12 inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe, que son requisitos para el ingreso a la carrera administrativa, haberse presentado y aprobado el concurso de admisión. Excepcionalmente, la Administración Pública puede contratar sin necesidad del requisito citado, personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, para el desempeño de determinados trabajos de duración determinada, siempre que no exceda de tres (03) años.

Que, en efecto, una de las modalidades de contratación administrativa, lo constituye el Contrato Administrativo de Servicios (CAS), regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, que en su artículo 3 los define de la siguiente manera: "El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras". El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 000042-2010-PI/TC de fecha 07 de septiembre del 2010, ha establecido en su fundamento 47 lo siguiente: (...) De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N.º 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional (...)

Que, en el presente caso, se ha podido determinar con el Informe N° 05-2011-420010-DRA-P-0A-UPER.MGR que obra en el expediente, que el administrado Pedro Antonio Valdiviezo Palacios ingresó a laborar en la Dirección Regional de Agricultura, el 01 de octubre de 1998 como Coordinador de Cultivos en la Ex - Unidad Operativa de Proyectos Especiales, bajo la modalidad de Contratos de Servicios No Personales (SNP). Posteriormente, fue designado Director de Promoción Agraria mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 915-2004-GOB.REG.PIURA-PR de fecha 07 de diciembre del 2004, pero a partir del mes de junio del 2008, dicho administrado ha venido laborando bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), hasta la fecha de su cese. Es decir, ha tenido una relación laboral con la entidad, por un periodo de tiempo de dos años aproximadamente, tal y conforme se observa en los medios probatorios alcanzados, tiempo durante el cual, la entidad ha cumplido con cada una de las obligaciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057¹, que regula el contenido de los Contratos

¹ Artículo 6º.- Contenido

El contrato administrativo de servicios comprende únicamente lo siguiente:

- 6.1. Un máximo de cuarenta y ocho (48) horas de prestación de servicios a la semana.
- 6.2. Descanso de veinticuatro (24) horas continuas por semana.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

075

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

25 OCT 2011

Administrativos de Servicios, como son el descanso de cuarenta y ocho horas semanales, el descanso de quince días por año cumplido, la afiliación a ESSALUD y a un régimen de pensiones.

Que, consecuentemente, los beneficios sociales reclamados por el administrado tales como: indemnización por un presunto despido arbitrario, compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones truncas, vacaciones no gozadas, no le corresponde, por haber pertenecido a un régimen laboral especial, como es el Contrato Administrativo de Servicios (CAS), que precisamente no contempla los beneficios que aspira obtener dicho administrado, pues se encuentran regulados por otros regímenes laborales, que se rigen por diferentes reglas, que no necesariamente resultan aplicables a la presente modalidad de contratación creada por el Estado; por lo que la resolución materia de impugnación, se encuentra arreglada a derecho y no contiene ninguna causal de nulidad que pueda afectar su validez.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, Sub. Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 28902 y Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar **INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por **PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS**, contra la Resolución Directoral N° 231-2011-**GOB.REG.PIURA.DRA.P** de fecha 03 de agosto del 2011; en consecuencia **CONFIRMESE** en todos sus extremos el acto administrativo contenido en la referida resolución.

Segundo.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 218° numeral 218.2 inciso b) de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a **PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS**, domiciliado en la **Av. Los Cardos N° 195-Urbanización Miraflores del distrito de Castilla** y a la Dirección Regional de Agricultura de Piura (con sus antecedentes), dependencia a la cual se le hará devolución de todo lo actuado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO
GERENTE REGIONAL

6.3. Descanso de quince (15) días calendario continuos por año cumplido.

6.4. Afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD. A estos efectos, la contribución tiene como base máxima el equivalente al 30% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado.

6.5 La afiliación a un régimen de pensiones es opcional para quienes ya vienen prestando servicios a favor del Estado y son contratados bajo el presente régimen; y, obligatoria para las personas que sean contratadas bajo este régimen a partir de su entrada en vigencia. A estos efectos, la persona debe elegir entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones.

